



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3982/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Naolinco.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jovino Mecinas Hernández.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de octubre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta primigenia otorgada a la solicitud y **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Naolinco, entregue el acta de reserva de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300552322000070**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	9

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El dieciocho de julio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Naolinco, en la que requirió el número de unidades automovilísticas, VIN, modelo, y demás características que conforman el parque vehicular.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El ocho de agosto, el sujeto obligado mediante oficio **025/2022**, emitido por el Oficial Mayor del sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información en materia, con la cual pretendió dar por colmado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que no le entregaron la información petitionada.

**4. Turno del recurso de revisión.** En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El treinta de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Ampliación del plazo para resolver.** Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

**7. Cierre de instrucción.** El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó al sujeto obligado lo que a continuación se describe:

...  
SOLICITO CONOCER EL NÚMERO DE UNIDADES AUTOMOVILÍSTICAS, VIN, MODELO Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS QUE CONFORMAN EL PARQUE VEHICULAR DEL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO.  
...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado mediante oficio IUT/NAO/22, signado por el Titular del Transparencia, adjuntado el similar **025/2022**, emitido por Oficial Mayor del sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información en materia, documental que, para mejor proveer, a continuación, se reproduce:

**NAOLINCO**  
Municipio Veracruz

**OFICIO NUMERO: 025/2022**  
**NAOLINCO VER, A 22 DE JULIO DE 2022**  
**ASUNTO : EL QUE SE INDICA**

**LIC. MIGUEL ANGEL VAZQUEZ GUTIERREZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL**  
**H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO VER.**  
**PRESENTE**

SIRVA EL PRESENTE PARA ENVIAR UN CORDIAL SALUDO, DE HIGUAL MANERA PARA DAR RESPUESTA A SU OFICIO UTNAO/77/22, DÁNDO A CONCIER UN TOTAL DE 17 UNIDADES, LOS CUALES SON CONFORMADOS POR LOS SIGUIENTES MODELOS DESCRITOS A CONTINUACIÓN:

DESCRIPCIÓN	ELABORACIÓN	MODELO	MARCA	Nº UNIDADES
CAMIÓN VOLVO COLOR BLANCO	VEHICULO DESTINADO A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS	1680	FAMBA	1
FORD RANGER CREW 5 VEL. 4 CH. MOTOR 2.3 LBS AZUL PROFUNDO	VEHICULO DESTINADO A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS	2005	FORD	2
AUTO FORD FIESTA IKON, FIRST 1M MOTOR 1.6 LBS TELA 4 CL. COLOR BLANCO OXFORD	VEHICULO DESTINADO A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS	2011	FORD	1
CAMIONETA FORD, 150 1 CABINA COLOR BLANCO	VEHICULOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE SEGURIDAD PÚBLICA	2007	FORD	2
MOTOCICLETA COLOR GRIS	VEHICULOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE SEGURIDAD PÚBLICA	2008	ZUSUNO	2
CAMIONETA FORD, 150 1 CABINA COLOR BLANCO	VEHICULO PARA LA EJECUCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PROTECCION CIVIL Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS	2007	FORD	1

Palacio Municipal S/N, Colonia Centro C.P. 91400 Naolinco de Victoria, Veracruz  
Tels: (279) 8215025 | 8215706 Correo: presidencia@naolinco.mx

**NAOLINCO**  
Municipio Veracruz

DESCRIPCIÓN	ELABORACIÓN	MODELO	MARCA	Nº UNIDADES
CAMIONETA FORD, RANGER C MOTOR 2.3 LBS 14 T M 6 VEL 4 CL. BLANCO	VEHICULO PARA LA EJECUCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PROTECCION CIVIL Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS	2011	FORD	2
CAMIONETA NISSAN NP300, ESTACAS 1M DH ESPECIAL, COLOR BLANCO	VEHICULO DESTINADO A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS	2014	NISSAN	2
GRUVEKER FAMA PROMASTER 2500 4X2 AUT 3.6 LBS 6 CL, MODELO 2014 BLANCO	VEHICULO DESTINADO A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS	2014	RAM	1
CAMION DE VOLVO CABINA 4300 165 HP 210 HP 4X2, COLOR BLANCO	VEHICULO DESTINADO A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS	2015	NAVISTAR INTERNATIONAL	1
CAMIONETA SILVERADO 6 CILINDROS AUT COLOR BLANCO	VEHICULO PARA LA EJECUCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PROTECCION CIVIL Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS	2005	CHEVROLET GM	1
CAMIONETA NISSAN URVAN NV350 COLOR BLANCO	VEHICULO PARA LA EJECUCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PROTECCION CIVIL Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS	2016	NISSAN	1

SIN OTRO PARTICULAR QUEDO A SUS APRECIABLES ORDENES.

ATENTAMENTE  
  
**C. FRANCISCO MARCOS REYES FLORES**  
OFICIAL MAYOR

Palacio Municipal S/N, Colonia Centro C.P. 91400 Naolinco de Victoria, Veracruz  
Tels: (279) 8215025 | 8215706 Correo: presidencia@naolinco.mx

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...  
EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO NO DIO DEBIDA CONTESTACIÓN YA QUE OMITE DAR EL "VIN" NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR DE SU PARQUE VEHICULAR. LO QUE ME GENERA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS  
....

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha treinta de agosto del año en curso, se les notificó a las partes respecto a la admisión del recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las partes compareciese en el término señalado, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia:

**Histórico**

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/3982/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	23/08/2022 11:04:54
IVAI-REV/3982/2022/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	23/08/2022 11:31:54
IVAI-REV/3982/2022/II	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	01/09/2022 10:17:53
IVAI-REV/3982/2022/II	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	19/09/2022 13:27:23

Registro 1 - 4 de 4 disponibles 10

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz<sup>1</sup> al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Se observa que en los agravios del hoy recurrente, al interponer su recurso de revisión solo se agravia respecto a parte de la información proporcionada, al mencionar lo que se transcribe a continuación: "EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO NO DIO DEBIDA CONTESTACIÓN YA QUE OMITIÓ DAR EL "VIN" NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR DE SU PARQUE VEHICULAR. LO QUE ME GENERA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS"(SIC), por lo que en dicho proyecto solo se analizara, si lo enviado por el sujeto obligado referente a esa parte de la solicitud, corresponde a lo petitionado, por lo que se tiene como actos consentidos la información proporcionada relativa al número de unidades automovilísticas, modelo y demás características que conforman el parque vehicular de dicho ayuntamiento.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo petitionado constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5,

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través del Oficial Mayor del Municipio, proporcionando información relativa al número de unidades automovilísticas, modelo y demás características que conforman el parque vehicular de dicho ayuntamiento, pero omitió dar respuesta a la información relativa al VIN de dicho parque vehicular, el cual forma parte de lo solicitado por el hoy recurrente, por lo que la persona Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, como lo es la Sindicatura del dicho ayuntamiento tal como lo menciona el artículo 37, fracción X, de la Ley Orgánica para el Municipio Libre, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015<sup>2</sup> emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Asimismo, no observó lo establecido en el **Criterio 08/2015**, de rubro y texto:

...

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Es de advertirse al recurrente que la información solicitada, como lo es el número de identificación vehicular, tiene el **carácter de información reservada**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 fracción I y 69, 144 y 149 de la Ley

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, que en su conjunto disponen que cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia **proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse.

Porque si bien remitió un listado de vehículos, de los cuales colmo parte de la información solicitada por el hoy recurrente, el mismo se agravio que se omitió dar los datos respecto del Número de Identificación Vehicular (VIN) de su parque vehicular, información que es susceptible de clasificarse como reservada, atendiendo al **Criterio 03/2021** emitido por este Instituto, de rubro y texto siguientes:

...  
**NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR (VIN) Y NÚMERO DE MOTOR DE LOS VEHÍCULOS, ES INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE CLASIFICARSE EN LA MODALIDAD DE RESERVADA.** El conocimiento de dicha información representa un riesgo para la prevención de los delitos, al vulnerar la certeza jurídica de los datos identificativos que pueden ser clonados para fines ilícitos, pues ante la incidencia de robos de vehículos, estos pueden ser vendidos con facturas apócrifas, y en ese sentido, al obtener el número de motor, serie y clave vehicular que identifican de forma única a cada vehículo, se materializa un riesgo para la prevención de los delitos, en particular los de falsificación de documentos y el robo de vehículo automotriz, a que se refieren los artículos 11 bis, 243, 244 y 376 bis, del Código Penal Federal, siendo el riesgo de perjuicio mayor al interés público por obstaculizarse la prevención de los delitos, siendo necesario que **la reserva de la información sea confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.**  
...

En el caso conviene señalar que, la información que los entes obligados posean, administren, resguarden o generen sólo está sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que posean será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso; esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de reservada o confidencial.

Siendo la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX de la Ley de la materia, la que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido su acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como lo señala el artículo 72 de la ley en mención.

Entonces, la información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia; en tanto que, la información confidencial tiene una regulación en los artículos 72 al 76 de la ley en cita, así como una reglamentación específica en la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información.

Considerando lo anterior, cuando la información en posesión de los sujetos obligados contenga partes o secciones reservadas o confidencial, éstos deberán tener en cuenta el contenido de los artículos 55 y 65 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen:

...

**Artículo 55.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

...

**Artículo 65.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Y en la misma legislación estatal, en su artículo 60, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se **determine mediante resolución de autoridad competente;** o
- III. Se generen **versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

En tanto que, el artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el **Comité de Transparencia;** debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño y estableciendo el plazo al que estará sujeta la reserva.

Asimismo, el artículo 63 de la ley de transparencia local, señala que los sujetos obligados, deben observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los

Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A su vez, tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que **la información debe ser clasificada por el Comité** cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el periodo de reserva al que se sujetara a información, según lo dispone el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior es compatible con la prueba de daño definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados, como **la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla**, y que acorde a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para su aplicación exige que se justifique:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
- III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 fracción X, de la Ley Orgánica para el Municipio Libre, las áreas para pronunciarse respecto a la información faltante son la Sindicatura, la Oficialía Mayor siendo esta por la cual se pronunció durante la solicitud de acceso a la información, y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruir al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

- Que la búsqueda exhaustiva la realice la **Sindicatura, Oficialía Mayor y/o cualquier otra área que**, por su normatividad, sea competente para proporcionar la información faltante, números de identificación vehicular de su parque vehicular.
- Si se determina que los números de identificación vehicular del parque vehicular revisten el carácter de información reservada, deberán seguir el procedimiento establecido en los artículos 58, 59, 60, 63, 65, 67, 68, 70 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, además, el Comité de Transparencia deberá emitir el pronunciamiento correspondiente, remitiendo el acta al particular.
- Si la información no es clasificada, deberá proporcionarla.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

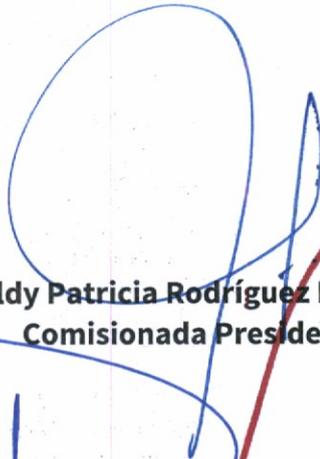
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

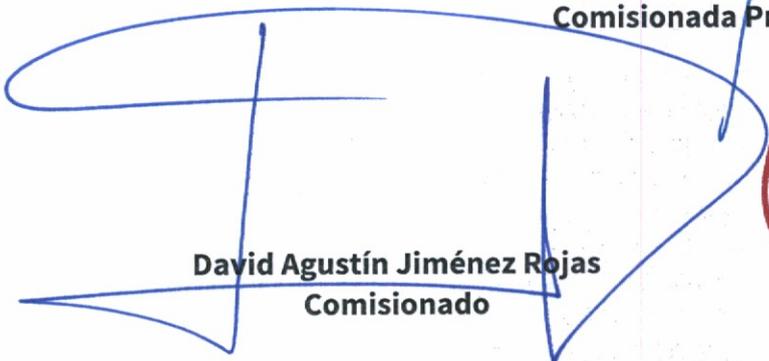
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

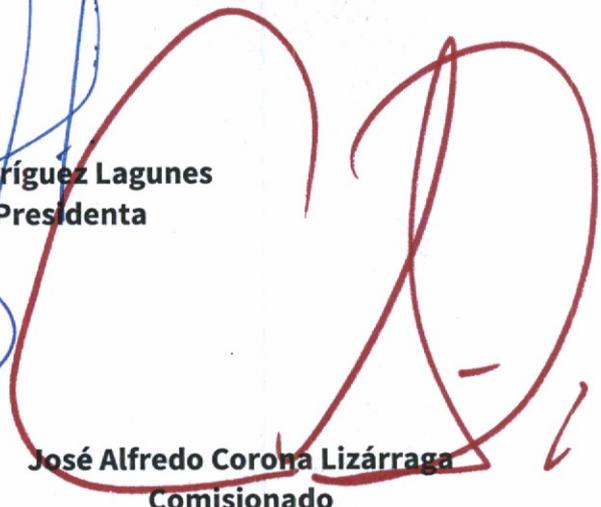
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos